

Por cada 100 máquinas de escribir portátiles manuales y/o máquinas de escribir portátiles eléctricas, se considerarán los siguientes porcentajes de mermas y subproductos, dentro de las cantidades a reponer antes señaladas:

	Mermas (porcentaje)		Subproductos (porcentaje)	
	Manuales	Eléctricas	Manuales	Eléctricas
Grupo 1)	0,50	0,50	—	—
Grupo 2)	5,39	0,31	—	—
Grupo 3)	—	—	—	—
Grupo 4)	—	—	—	—
Grupo 5)	—	—	—	—
Grupo 6)	—	—	—	—
Grupo 7)	2,91	2,91	—	—
Grupo 8)	—	—	—	—
Grupo 9)	—	—	33,33	33,33
Grupo 10)	—	—	52,64	62,02
Grupo 11)	—	—	58,56	58,54
Grupo 12)	—	—	13,26	14,88
Grupo 13)	—	—	14,42	1,84
Grupo 14)	—	—	34,95	42,71
Grupo 15)	—	—	6,05	6,05
Grupo 16)	—	—	—	—
Grupo 17)	—	—	36,02	85,14
Grupo 18)	—	—	—	—
Grupo 19)	—	—	42,27	—
Grupo 20)	—	—	—	—
Grupo 21)	—	—	—	—
Grupo 22)	—	—	—	—

Las Aduanas de despacho consignarán en los certificados de exportación correspondientes, únicamente la cantidad de máquinas que se refieran a cada uno de los dos tipos, es decir, manuales o eléctricas, no siendo necesario citar la relación de mercancías objeto de importación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir del 1 de febrero de 1974, aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 31 de enero de 1975, ambos inclusive. Por ello, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, con noventa días de antelación, un estudio completo, por preferencias de tipos de exportación, de las realizadas en el periodo precedente, a fin de que, con base a tales datos y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero), 2 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7), 23 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril), 28 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre), 30 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero), 29 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), 3 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), concedidas a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Álvaro Rengifo Calderón.

Hago, Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de enero de 1974 por la que se concede el título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Kuoni, S. A.».

Ilust. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 8 de febrero de 1973 a instancia de don Manuel Ortíz Murt, en nombre y representación de «Viajes Kuoni, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título licencia;

Resultando que transitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Kuoni, S. A.», con el número 345 de orden y casa central en Madrid, Serrano, 7, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1974.

LIÑAN Y ZOFIO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 1973 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Olabarrieta Egusquiza, representado por el Procurador señor Rodríguez González, bajo la dirección del Letrado señor Arditi Gimeno, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de julio de 1967, sobre sanción por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 23 de julio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Francisco Olabarrieta Egusquiza, vecino de Bilbao, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y veintidos de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre sanción por infracción en la construcción de viviendas, debemos anular y anulamos la multa impuesta en dichas Resoluciones al recurrente en cantidad de treinta mil pesetas, que deberán serlo devueltas, confirmando aquéllas en cuanto a las reparaciones ordenadas, por ser en este extremo concreto conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina y Fernando Vidal.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de enero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en el lugar denominado Lo Pagán, calle Muñoz Delgado, sin número, de San Pedro del Pinatar (Murcia), de don Juan Velasco Ródenas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente MU-VS-1103/60, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Velasco Ródenas, de la vivienda sita en el lugar denominado Lo Pagán, calle Muñoz Delgado, sin número, de San Pedro del Pinatar (Murcia);

Resultando que mediante escritura de declaración de obra nueva, otorgada por el señor Velasco Ródenas ante el Notario de Murcia don Fernando Álvarez Suero, con fecha 7 de agosto de 1961, bajo el número 2.054 de su protocolo, la indicada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de los

de Murcia, en el libro 55 de San Pedro de Pinatar, folio 171 vuelto, línea número 2.658, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 25 de octubre de 1960 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 30 de diciembre de 1961 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131 de 1963 y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en el lugar denominado Lo Pagán, calle Muñoz Delgado, sin número, de San Pedro del Pinatar (Murcia), solicitada por su propietario don Juan Velasco Ródenas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las líneas que se citan.

Aprobado el proyecto de redes de conducciones generales, depósitos y estaciones depuradoras para el abastecimiento de agua a la Zona Norte de la provincia por el Pleno de esta excelentísima Diputación Provincial, en sesión de 24 de enero de 1973, conforme al Decreto del Ministerio de Obras Públicas número 3373, de 23 de diciembre de 1971 y disposiciones básicas de la Ley del Plan de Desarrollo Económico-Social, se considera implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos, bienes y derechos afectados por el mismo, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

De conformidad con las disposiciones citadas, la Presidencia de esta excelentísima Diputación Provincial ha acordado señalar los días 27 y 28 de febrero próximo, a las diez y media, para el levantamiento de actas previas de ocupación de terrenos y derechos que al final de este edicto se relacionan.

Los interesados deberán asistir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, pudiendo concurrir acompañados de un Perito y Notario, si así lo desean, con gastos a su costa, quedando citados en el Ayuntamiento de Belmez en los días y horas señalados, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, último recibo de la contribución y certificado catastral de la finca.

Se procederá en el orden previsto. Todos los interesados serán notificados personalmente por cédula, pudiendo, una vez publicada la relación y hasta el levantamiento del acta, formular por escrito ante la excelentísima Diputación Provincial alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes.

Objeto de la expropiación

A) Ocupación definitiva.
B) Constitución de una servidumbre subterránea permanente de acueducto en una franja de cuatro metros, dos a cada lado del eje de las tuberías de conducción, y ocupación temporal mientras duren las obras de una franja de doce metros, seis a cada lado de la línea por la que discurrirá la tubería.

Córdoba, 16 de enero de 1974.—El Presidente.—489-A.